Año de 1870. Sábado 9 de Abril. Número 43.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Recomendando á los Sres. Alcaldes den aviso del punto de residencia de los parientes mas cercanos del soldado fallecido que se expresa.

Redencion y enganches.—Negociado 5.º

En 2 de enero último falleció en la Habana Indalecio González Iglesias, artillero que fué del regimiento de Montaña, natural que se dice ser, de los Casares en esta provincia, hijo de padre incógnito y de Socorro; y como con el nombre referido existen diferentes pueblos en la misma, recomiendo á los Sres. Alcaldes, en cuyos distritos se hallan enclavados, se sirvan averiguar si en ellos existe la madre ó pariente mas cercano del finado, dando conocimiento de ello á este Gobierno, aquel en que sea habido, para los efectos procedentes.

Orense abril 7 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Indagando el paradero y existencia de los herederos del soldado fallecido Fernando Touves Fajardo.

Redencion y enganches.—Negociado 5.º

Habiéndose concedido á los herederos de Fernando Touves Fajardo, soldado que fué del regimiento infantería de la Coruña núm. 5.º en la isla de Cuba, muerto en la accion de Puerto Plata de la de Santo Domingo el 27 de marzo de 1864, derecho al abono de que trata el artículo 122 de la ley de reemplazos de 1856, desde el dia en que tuvo ingreso en caja hasta el 12 de abril de 1862, debiendo presentar aquellos préviamente para el abono de las cantidades que les correspondan, los documentos necesarios á acreditar quienes son los legítimos herederos; é ignorándose el punto de residencia y existencia de los mismos, he de merecer á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan explorar si residen en su respectivo distrito y á aquel en que resulte su permanencia, que me dé conocimiento, acompañando certificacion librada por el señor cura párroco respectivo, además de otra que expedirá el secretario de Ayuntamiento visada y sellada por el Alcalde, que justifiquen la existencia de los tales herederos, expresando en el caso de no ser padres ó hijos, su defuncion y el grado de parentesco por el que adquieren derecho.

Orense marzo 23 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

SECCION DE FOMENTO.

Circulares.

Por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se publica en la Gaceta la comunicacion que el Cónsul de España en Nápoles, ha dirigido al Ministerio de Estado, que como conveniente su conocimiento á los agricultores de esta provincia, he dispuesto se publique en el Boletin oficial cumpliendo tambien lo preceptuado por la superioridad.

La comunicacion del Cónsul, dice así: «Ha llegado á mi conocimiento que un distinguido agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del reino de Italia, una Memoria detallada acerca de la enfermedad que en el territorio Bullese de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas plantas, especialmente en los castaños.

Por la citada Memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad, se hacen mas pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas á una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen á la raiz del árbol, brotan y se desarrollan dificilmente: en el primer año de la enfermedad los frutos son blanquecinos y producen en quien los come, cólicos ligeros; en el segundo son duros, encarnados interiormente, de difícil cocion, y aunque se coman moderadamente, ocasionan graves perjuicios á la salud.

Por último, al tercer año el árbol se deshoja en agosto y la planta se seca, apareciendo sus raices como carbonizadas, arrojando la extremidad de las mismas un color nauseabundo. Segun la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa mas de 6.000 castaños en el territorio de Gragia (Biella), y en el año actual, cerca de 2.000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los mas importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente ha producido algun beneficio la apertura de fosos mas ó menos profundos y anchos entre las plantas que presentan algun indicio de enfermedad.»

Encargo á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad del anterior inserto, á fin de que sea conocido de todos los agricultores de su jurisdiccion para los efectos oportunos. Orense 6 de abril de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Reclamando de los Sres. Alcaldes de la provincia los correspondientes datos para la formacion del plan provisional de aprovechamientos forestales.

Debiendo procederse por el Sr. Ingeniero de Montes de la provincia á practicar los reconocimientos necesarios para la formacion del plan de los aprovechamientos que han de tener lugar en los montes públicos de la misma durante el año forestal que empieza en el mes de setiembre próximo; de conformidad á lo que dispone el art. 87 del reglamento del raino, prevengo á los Sres. Alcaldes que en el preciso término de veinte dias remitan á este Gobierno notas exactas del valor de los aprovechamientos, que se propongan utilizar en el referido período, ajustándose para su formacion al modelo, que al efecto se halla inserto en el Boletin oficial de 14 de marzo del año último de 1868.

Siendo este servicio de reconocida utilidad para los Ayuntamientos, espero lo cumplimentarán á la brevedad posible; pues de lo contrario deben tener presente, que los que no hagan dicho pedido dentro del referido término de los veinte dias señalados, se considerará no necesitan hacer aprovechamiento alguno en sus montes comunales, y por consiguiente no se atenderá á solicitud alguna en demanda de productos forestales que no están incluidos en el indicado plano.

Orense 5 de abril de 1870.—El Gobernador, José Casal.

(Gaceta núm. 95.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las viudas de todos los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de las heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de enero de 1866 en favor de la revolucion hasta 29 de setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho á pension, la de 109 escudos anuales.

Art. 2.º A falta de viudas, tendrán derecho á la pension señalada en el artículo anterior los hijos huérfanos hasta la edad de 25 años, y las hijas miéntras permanezcan solteras; y no existiendo hijos del fallecido, tendrán igual derecho la madre viuda ó el padre sexagenario pobre

Art. 3.° Igual pension se otorga á los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates.

Art. 4.° Estas pensiones se concederán á solicitud de los interesados, prévio expediente justificativo é informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensiones militares.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.° de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ÓRDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la ley de las Córtes Constituyentes de 18 de diciembre de 1869 y á la órden del Regente del Reino de 11 de enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposicion ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitucion del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilacion:

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial con tanto más motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y órden expresadas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitucion. Esta separacion se entiende desde 1.° de abril próximo.

2.° Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la órden de 11 de enero último serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente, y con estricta sujecion á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieren ó usaran al hacerlo las mismas ú otras salvedades, quedarán separados desde que expire el referido plazo.

3.° Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el expresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seglares. De no verificarlo así serán separados como los del artículo anterior.

4.° Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separacion, en el caso de que proceda, se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.° Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la órden de 11 de enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitucion para su aprobacion definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente órden.

6.° Las Juntas provinciales que no hayan recibido aun de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento á que se refiere la disposicion 4.ª de la órden de 11 de enero lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve á debido efecto lo mandado.

7.° Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta órden se proveerán por oposicion extraordinaria, en atencion á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.° Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta órden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de enero último.

De órden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo número 9, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y la resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el *Gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion [illegible] que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.° En haberse traspasado al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.° En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.° En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado préviamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 73.

Art. 77. Los recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administracion económica, y serán resueltos por una *Junta administrativa*, constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del artículo 75, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia que firmará el propio Jefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion.

El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oir sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su dia el derecho concedido en el art. 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administracion económica señalará al tiempo de pedir el informe el dia en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 80. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administracion económica, el Interventor de la misma, el Oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administracion económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Solo podrán excusarse por los motivos que expresa el art. 59 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administracion económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para darles numeracion y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administracion, concurran dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los Jefes de la Administracion económica cuidarán, bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesion todos los Vocales de la Junta, así los que lo son por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 84. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Solo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho dias más.

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurran á la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 10, y la ejecutarán los agentes de la Administracion económica ó los Secretarios de Ayuntamiento, segun sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la órden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo.

(Se continuará.)

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑIA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha.

Comandante de provincia.	INFANTERIA. Oficiales	Sargentos	Cabos	Guardias	Total	CABALLERIA. Jefes	Oficiales	Sargentos	Cabos	Guardias	Total
1	5	7	16	106	129	»	»	»	»	5	5

PUESTOS	Clases.	NOMBRES.	Núm.º
Orense	Cabo 1.º	Ramon Montero Dominguez	12
Cea	Sargento 1.º	D. José Macias Fariñas	5
Carballino	Otro 2.º	Francisco Gomez Taboada	5
Brués	Cabo 1.º	Joaquin Lorenzo Vazquez	5
Ribadavia	Sargento 1.º	D. Juan Alvarez Corrales	7
Santa Cruz	Cabo 1.º	Agustin Gil Alvarez	5
Esgos	Otro 2.º	Eligio Suarez Salgado	5
Villarino	Otro 1.º	Domingo García Garabal	5
Castro	Cabo 1.º	Bernardo Gonzalez Rodriguez	5
Trives	Otro 2.º	Angel Blanco Vicente	6
Laroco	Sargento 2.º	Manuel Lopez Nogueira	5
Barco	Cabo 2.º	Antonio Nuñez Vazquez	5
Viana	Sargento 2.º	Francisco Rodriguez Barbeito	5
Gudiña	Otro	Esteban Veloso Alonso	6
Ventas	Cabo 1.º	José Gomez Souto	5
Verin	Cabo 2.º	Vicente Gonzalez Torres	7
Villaderrey	Cabo 2.º	Isidro Lopez Gallego	6
Ginzo	Otro 1.º	Juan Rodriguez Fraga	6
Allariz	Otro 2.º	D. Eduardo Fajardo Vidal	6
Celanova	Otro 2.º	Francisco Remesal Blanco	6
Bande	Sargento 2.º	Bernardo García Fernandez	5
Gomesende	Cabo 1.º	Quintin Palacio Santos	5
En la Coruña y Orense de escribientes			2
		Total	129

La fuerza de esta provincia se halla prestando el servicio en las nueve cabezas de partido que hay en la misma, y además hay varios puestos establecidos como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Gomesende, Allariz, Cea, Santa Cruz y Brués.

Orense 5 de abril de 1870.—Antonio Olivan.

PARTIDO DE RIBADAVIA. AYUNTAMIENTO DE CASTRELO DE MIÑO.

FONDO MUNICIPAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 70. TERCER TRIMESTRE.

Extracto de la cuenta de recaudacion y pagos perteneciente á dicho concepto y periodo que se publica en conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la ley municipal.

Capítulos.	Artículos.	RECAUDADO.	Escds. Milés.
		Existencia en fin del trimestre anterior	56
		Por recargo municipal sobre territorial	582
		Por productos de la barca de propios de este Ayuntamiento	89'102
		Por lorta de la venta de la vieja que fué declarada inútil	11
			738'102
		SATISFECHO.	
1.º	1.º	Por sueldos de los empleados del Ayuntamiento	169'546
»	2	Por material de oficina	47'120
4.º	1.º	Por sueldos de los Maestros de Instruccion pública	151'375
»	2.º	Por material de las Escuelas	39'625
10	8	Por el resto al completo de la contrata de la nueva barca de propios de este Ayuntamiento	40 »
			450'966

RESUMEN.

Recaudado	738'102
Satisfecho	450'966
Existencia para el trimestre siguiente	287'136

Castrelo de Miño abril 3 de 1870.—V.º B.º—Vidal y Lopez.—El Depositario, Antonio Nieves.—El Concejal interventor, Juan Touza.—Está conforme: el Secretario, Serafin Mateos.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Debiendo procederse en este ayuntamiento á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos y forasteros contribuyentes al mismo presenten en la secretaría de ayuntamiento dentro del improrogable término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas de la riqueza imponible, ó en otro caso de las alteraciones que hubiesen sufrido sus capitales; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oidos, y se procederá á la formacion de dicho amillaramiento tomando por base la riqueza ya consentida.

Castrelo de Miño abril 3 de 1870.—El Alcalde, Benito Vidal y Lopez.

Ayuntamiento de Esgos.

Este Ayuntamiento y junta pericial hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros sujetos á la contribucion territorial en este distrito municipal para el entrante año económico de 1870 á 1871, presenten en la Secretaría del mismo las relaciones juradas de su respectiva riqueza imponible dentro del preciso término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; pues de lo contrario no serán oidas sus reclamaciones, rectificado que sea el respectivo amillaramiento por el que será confeccionado el reparto.

Esgos abril 4 de 1870.—E. Ar, Ramon Romasanta.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Joaquin Alvarez, secretario.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Debiéndose proceder en este distrito municipal á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas de traslacion de dominio y mas datos que puedan ocurrir para la mejor perfeccion y exactitud de dicho padron; pasado dicho término no serán oidos.

Junquera de Ambia 3 de abril de 1870.—El Alcalde, José R. Miranda.

Ayuntamiento de Cea.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el año económico de 1870 á 71; se previene á todos los vecinos y forasteros contribuyentes presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que acrediten las variaciones que hubiesen sufrido en sus capitales; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin verificarlo no serán oidos, tomándolas por base el mismo capital imponible en el reparto del año actual.

Cea abril 4 de 1870.—Tomás Nuñez.

Ayuntamiento de Muiños.

Debiendo tener efecto el remate del arriendo de las ferias de Porqueirós, Couso, funciones públicas que se celebran en el rádio de esta Alcaldía y los arbitrios de la misma el 24 del actual, se hace saber por medio del Boletin oficial á fin de que los que deseen tomar parte en dicho remate, concurran á las doce del referido dia en la consistorial sita en Mugueimes.

Muiños 6 de abril de 1870.—El Alcalde, José Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que por la escribanía del refrendatario, en el expediente concurso de acreedores contra Benito Gonzalez Perez (a) Farrian, vecino de Cudeiro, alcaldía de Canedo, instado por el procurador Iglesias á nombre de José Sás, vecino de Boimorto, municipio de Villamarin, y Santos Gonzalez, hijo y convecino del Benito, he acordado convocar á los acreedores á una junta general para el exámen de los créditos, señalando para ella el dia 17 del entrante mayo á las diez de su mañana en esta audiencia. Tales acreedores, designados por el deudor, son: D. Antonio Fernandez Bujan, hoy su viuda D.ª Faustina Fernandez Bujan, tutora y curadora de sus hijos, y D. Fernando Gonzalez de esta capital; los José Sás y Santos Gonzalez; la recaudacion de costas del superior ó inferior; Vicente Osorio, vecino de las Caldas en dicho municipio de Canedo; Pedro y Manuel Gonzalez de la parroquia de Armental, alcaldía de la Peroja; Manuela Garcia, esposa del concursado; D.ª Ramona Sanchez del citado Cudeiro, y herederos de D. Ramon Rivadeneira, que parece son D. Martin Sanchez Touzes, vecino de la Touza, alcaldía de San Amaro, partido de Carballino, como marido de D.ª Maria Rivadeneira; D. Manuel Vicente Rivadeneira de Loureiro, alcaldía de Carballedo, juzgado de Chantada, y D.ª Josefa Rivadeneira, que se dice residente en el pr... Chantada; D. José Lopez, vecino de ...veda en Monterroso, y D. Manuel Va... de esta ciudad, si bien las ejecuciones ... los dos últimos dejaron de acumu... por el derecho de mancomunidad ...

insolaron contra otros. En su consecuencia, se les cita, llama y emplaza para la concurrencia á dicha junta; apercibidos que de no comparecer el dia y hora señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense 5 1 de abril de 1870.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Gabriel Sotelo.

D. Santos de la Torre, escribano de número de esta ciudad y partido de Orense.

Certifico, que en el juzgado de primera instancia de esta capital se promovió incidente por María Cleofas de Castro y Ramon Conde, sobre que se les declare pobres para litigar, y sustanciado, recayó la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense, á 28 de marzo de 1870, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por María Cleofas de Castro y Ramon Conde como padre y legítimo administrador de Genaro Conde, vecinos de la parroquia de Cornoces, distrito de Amoeiro, para que se les declare pobres, á fin de litigar con sus convecinos Francisco Corral, José Fernandez, Pedro Conde, Hipólito y Juan Gonzalez, con María Paradela, y

Resultando de la prueba suministrada, con citacion del promotor fiscal y los estrados del tribunal por rebeldía de los Francisco Corral y consortes, que los bienes que poseen los demandantes son muy pocos y que no les producen 2 rs. diarios, sin que ejerzan industria ni disfruten sueldo alguno:

Resultando que la María Cleofas no figura en los repartimientos de contribucion y el Ramon que solo paga 3 escudos 700 milésimas anualmente:

Considerando que se hallan comprendidos en lo que dispone el art. 182 de la ley de E. C.

Falla que debe declarar y declara pobres por ahora á los expresados María Cleofas Castro y Ramon Conde para litigar con el insinuado Francisco Corral y consortes, sin perjuicio de reintegro si mejorasen de fortuna. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se notifique en la forma ordinaria y publique en el Boletin oficial de la provincia, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemi, Santos de la Torre.

Y para que conste, expido y firmo el presente en Orense á 31 de marzo de 1870.—Santos de la Torre.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Luis Alvarez Dominguez, hijo de Domingo y María, natural de Santa María de Mazaira, ayuntamiento de Castro Caldelas en este partido, ausente en ignorado paradero, para que comparezca al juicio de testamentaría en órden á la sucesion del Domingo, pendiente en este juzgado por la escribanía del que refrenda, promovido por su hermano Pablo; apercibido que de no hacerlo, continuará representándole el promotor fiscal hasta su terminacion.

Puebla de Trives 22 de marzo de 1870.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Camilo Rodriguez.

D. Roman Perez Vidal, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy etc.

Por el presente exorto y ruego á las autoridades judiciales, militares y gubernativas del reino, dispongan en sus demarcaciones respectivas la busca y captura, y seguro envío á mi disposicion de D. Benito Alvarez Alonso, administrador que ha sido de Loterías de la villa de la Guardia, procesado y sentenciado en rebeldía en causa sobre malversacion de caudales públicos, al cual se le hace al propio tiempo saber, y notifica á medio de este edicto, que por sentencia de la Excma. Sala tercera de la Audiencia territorial de la Coruña de 7 de febrero último, confirmatoria de la de primera instancia de 31 de diciembre anterior, se le condena á nueve años de prision mayor, y accesorias correspondientes, á que indemnice á la Hacienda por cuenta de la fianza prestada, principalmente de la cantidad de 4.899 escudos 826 milésimas en que resulta haberla desfalcado, costas y gastos de ambas instancias, sin perjuicio de oirle si se presentare ó fuere habido, con aprobacion del auto de declaracion de su insolvencia. En su virtud, se cita y llama nuevamente al sentenciado D. Benito Alvarez, para que, usando de su derecho á ser oido, comparezca en este juzgado á recibir la personal notificacion de los fallos pronunciados en su rebeldía, y á defenderse de los cargos que de la causa le resultan.

Dado en la ciudad de Tuy á 24 de marzo de 1870.—Roman Perez Vidal.—De su mandado, Ezequiel García.

D. Manuel Mella y Montenegro, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Monforte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez, vecino de la parroquia de San Andrés de Seguin en este partido, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye por robo de aguardiente y dinero á Juan Benito Rodriguez de San Estéban de Atan; apercibiendole que de no verificarlo, continuará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo, y en nombre de S. A. el Regente del Reino, exorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, á que procuren por todos los medios posibles la captura de dicho sugeto, cuyas señas personales á continuacion se demuestran, y su remision á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Monforte á 3 de abril de 1870.—Manuel Mella.—De su mandado, Ventura Nóvoa.

Señas personales de José Rodriguez.

Edad 40 años próximamente, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba idem, cara larga, color trigueño; viste sombrero de paño negro usado, chaqueta de paño pardo, chaleco de idem azul, pantalon de idem pardo y remendado en las rodillas y zapatos de cuero.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Venta, Joaquin María Ordoñez de Bouzas, D. Pedro Perez, Pro. do Rio, id., id.

Hipoteca, Juan Blanco de Villamarin, Joaquin Moure del Val en idem, id., id.

Testamento, Diego Lopez y su muger, id., 11.

Venta, Juan de Prado de Villamarin, Diego Lopez de id., id., id.

Testamento, D.ª María Somoza de Estrumil, D.ª Teresa su sobrina de idem, id., id.

Venta, D.ª Rita Lopez y D. José Blanco, José Reguengo de Villamarin, id., id.

Id., Manuel de Nóvoa de Armental, Benito de Nóvoa de id., id., id.

Hipoteca, Pedro del Corral de la Peña en Readegos, D. Manuel Joaquin Aguiar de Orense id., id.

Venta, Pedro de Nóvoa do Val y otros, Domingo Testa de la Pica, id., 12.

Id., Cristina Paradela de Boimorto, D. Cosme su hermano de Orense, id., id.

Id., Antonio de Nóvoa de Pazos, Manuel Caride de San Salvador del Rio, id., id.

Id., don Liborio Fernandez, presbítero, de los Nogales, José Perez de Readegos, id., 13.

Legato, María Gonzalez de Fontao, Manuela y Santiago su hija é yerno, id., 14.

Venta Bernardo de Nóvoa de Leon, Manuel de Nóvoa de idem, id., id.

Id., don José María Soto de Trasalva, Javier Pereira de Boimorto, idem, id.

Id., Isidro Perez de Quintas, Benito Blanco de Moure-Alban, id., 15.

Id., Sebastian de Puga del Malladoiro, Fernando Franco de San Estéban de Cambeo, id., id.

Id., Tomás García de San Salvador del Rio, don Ramon Villarino de la casa de San Martin, id., id.

Testamento, don Ramon Agromayor, presbítero, de Villamarin, Tomás y María sus hermanos de idem, id., 16.

Consigna de dote, Manuel Gomez de Reguengo, Manuela Perez su muger, id., id.

Venta, José Perez de Vilar en Alban, José Gonzalez de idem, id., 17.

Testamento, Pedro Osorio de Borulfe, á sus hijos, id., id.

Venta, Manuela y Josefa Perez y otros, Domingo Perez ambos de Sobreira, id., id.

Donacion, Bernardo Blanco de Quintás, id., 18.

Venta, Alonso de Bóbeda de San Salvador del Rio, don Juan Nóvoa, párroco de idem, id., 19.

Hipoteca, Francisca Mosquera de Tamallancos, id., id.

Venta, Dominga Perez de Belgueime, Manuel Pereira de Cristóbal, idem, id.

Cesion, Manuel Pinal de Sobreira, Miguel Sotelo de Borulfe, id., id.

Venta, Isidro Perez das Quintas, Vicente Moure del Malladoiro, id., id.

Id., Domingo Caril de Borulfe, José de Nóvoa de idem, id., 20.

Id., Juan Blanco de Readegos, Luisa de Puga de idem, id., id.

Permuta, Alonso Mosquera de Rouzós, Francisco Fernandez y su muger de idem, id., id.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR

Carne de vaca, de 5'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'650 á 1'900 escudos fanega.
Trigo vendido.... 1.080 fanegas.
Precio medio.... 4'413 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

121 vacas, que hacen 52.866 libras de peso.
311 carneros, que hacen 7.087 idem.
125 corderos, que hacen 2.248 idem.
187 cerdos, que hacen 43.059 idem.
136 corderos lechales.
91 terneras.
70 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.